

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00053

ACCIONANTE: ROBIN DANIEL ALAPE AMORTEGUI

ACCIONADO: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **ROBIN DANIEL ALAPE AMORTEGUI** en contra de la **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la CNSC proceso de selección 1356 de 2019 INPEC cuerpo de custodia y vigilancia.
- Indica el actor que, se postulo al empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES código 4222 grado 16 código OPEC 131244.
- Informa el quejoso que, presentó y aprobó la totalidad de las pruebas establecidas en acuerdo CNSC -20191000009546 del 12-12-2019, por medio del cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del cuerpo custodia y vigilancia de la planta de personal Sistemas Específicos de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- identificado como "proceso de selección N° 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia".
- Narra el ciudadano ROBIN DANIEL ALAPE AMORTEGUI que, en el artículo tercero del citado acuerdo, estipula la estructura del proceso en su numeral 3.1, literal A, es decir enumera claramente las fases del proceso.
- Indica el accionante que, al llegar a la quinta fase, es decir la valoración médica, su resultado fue ADMITIDO, por ende, debía continuar con el concurso en la fase 6 "curso capacitación", según lo establecido en el citado artículo tercero.
- Aduce el actor que, el 31 de diciembre la CNSC en su pagina de internet anuncio mediante la pestaña "avisos informativos" la publicación de listados para citación a los concursos de

formación, complementación y capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria N 1356 de 2019- Cuerpo de Custodia y Vigilancia -INPEC, publicación en la cual se encuentra un link donde están los aspirantes llamados a curso de ascensos para el grado de TENIENTES DE PRISIONES y en el cual no está relacionado, violando así sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

“Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la Publicación de admitidos a curso de capacitación para acceder al empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES de la convocatoria del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y demás entidades accionadas realizar mi inclusión en la lista ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE TENIENTE DE PRISIONES, por haber aprobado hasta el momento todas las etapas anteriores y teniendo en cuenta que el proceso de selección de los aspirantes no ha terminado y solo terminará al culminar la última etapa descrita (fase N.7 conformación de lista de elegibles) tal como lo indica el Artículo TERCERO del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, por lo tanto, me asiste el derecho de continuar en concurso toda vez que he aprobado las demás etapas anteriores y tengo la capacidad de aumentar mi puntaje en las notas que pueda llegar a obtener en el curso de formación.”

CONTESTACION AL AMPARO

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE ANTONIO TORRES CERON**, quien manifiesta que:

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario tener en consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a las pretensiones se solicitara DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC, por cuanto es competencia Constitucional, Legal y funcional de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– conforme se expondrá en las siguientes líneas.

En armonía con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, los empleos públicos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a dichos cargos y el ascenso en los

mismos se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, a su vez el artículo 130 atribuye la responsabilidad de administrar y vigilar los sistemas específicos de carrera a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Ley 909 de 2004, en su artículo cuarto, define los sistemas específicos de carrera como aquellos en que por razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal, incluyendo el que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Igualmente, es importante traer a colación el ACUERDO No. 20191000009546 DEL 20-12-2019, por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, que en lo pertinente señala:

“ARTICULO 1.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva noventa y seis (96) vacantes definitivas y las que resulten del proceso de ampliación de la planta de personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC; que se identificara como “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

PARÁGRAFO 1: Para el empleo Dragoneante las vacantes que se oferten en el proceso de selección están sujetas a la aprobación de ampliación de la planta de personal del INPEC que realice el Ministerio de Justicia y del Derecho.

PARAGRAFO 2: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Ahora bien, cuando el legislador expidió la Ley 1437 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscó empoderar al Juez Administrativo de amplísimas facultades para decretar medidas cautelares dentro de los procesos de su Jurisdicción; precisamente para que el Juez Natural de la Administración, pueda adoptar medidas tendientes a proteger los Derechos Fundamentales de los administrados, de tal manera que éstos NO requieran acudir a la Acción de Tutela, toda vez que en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encuentran mecanismos eficaces para proteger sus derechos.

Aunado a lo anterior y dado que la Acción de Tutela, conforme a lo señalado en el Artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo constitucional de carácter puramente residual, que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales, se puede concluir que tras la expedición de la Ley 1437

de 2011, la Acción de Tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí existen mecanismos idóneos para proteger Derechos Fundamentales, como son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

La normatividad descrita anteriormente fue contemplada por el equipo técnico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para determinar los criterios a seguir en la Convocatoria 1356 de 2019, sin la pretensión de favorecer intereses particulares, sino por el contrario lograr la equidad en la aplicación de la reglamentación existente.

La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de la tutela.

Que Verificada la pretensión del accionante en la presente tutela, se pudo establecer que NO corresponde al INPEC acceder a lo solicitado, por ser competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo normado en el Artículo 2 del ACUERDO No. 20191000009546 DEL 20-12-2019, que expresamente indica que el Concurso de Méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de esa Entidad, quien en virtud de sus competencias legales ha suscrito contrato o convenio interadministrativo para adelantar sus diferentes etapas con la Universidades Libre, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas y conforme con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho que su pronunciamiento sea dirigido a la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por cuanto las pretensiones son exclusivas de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de pruebas médicas contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la aplicación de pruebas médicas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019 y sus anexos, que hacen parte integral del mismo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes".

En consecuencia, el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, modificado por el Acuerdo No.20201000002396 del 07 de julio de 2020 y sus anexos, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la norma que auto vincula y regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1356 de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, numeral 3.1, literal A., del Acuerdo No. 20191000009546 de 2019, modificado por el artículo 2 del acuerdo Modificatorio No. 0239 de 2020, la Convocatoria No. 1356 de 2019- INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia, tiene contempladas las siguientes etapas:

Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, teniente de Prisiones, Inspector jefe:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Prueba de Personalidad
 - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes
5. Valoración Médica
6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994).
7. Conformación de Lista de Elegibles.

La Universidad Libre, Institución Operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 003 de 2020, realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Por lo que el pasado 14 de mayo, se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados definitivos de la etapa de dicha etapa (Listado de Admitidos y No Admitidos).

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del anexo No. 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 10 de mayo de 2021 se informó en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO que el 20 de junio de 2021 se aplicarían las pruebas escritas de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento para los empleos de Dragoneante, Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Oficial Logístico, Capitán de Prisiones y Mayor de Prisiones, y las pruebas de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones.

Aplicadas las pruebas escritas, conforme al numeral 3.3 del anexo 2 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019, el 09 de julio de 2021 se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados preliminares de las pruebas escritas, en consecuencia, se otorgaron cinco días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa, esto es del 12 al 16 de julio de 2021, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005. El 09 de agosto de 2021, en cumplimiento del procedimiento establecido, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones, lo que significa que dichos puntajes quedaron en firme.

Ahora bien, luego de ello, entre los días 26 de agosto y 06 de septiembre de 2021, se realizaron las pruebas Físico Atlético en las Ciudades de: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Neiva, Medellín, Montería, Pasto, Pereira, Tunja y Villavicencio. La cual es de carácter eliminatorio.

El 08 de septiembre fueron publicados los resultados obtenidos por los aspirantes que aplicaron dicha prueba y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, se habilitó el aplicativo SIMO, para los aspirantes que estuvieran en desacuerdo con los resultados obtenidos, presentar la respectiva reclamación. Por lo tanto, el día 30 de septiembre de 2021, se publicaron las Respuestas a las Reclamaciones y los Resultados Definitivos de la Prueba Físico Atlético, por lo cual dichos resultados quedaron en firme.

En cuanto a la etapa de la Valoración Médica, que se llevó a cabo entre los días 19 de octubre hasta el 2 de noviembre, el día 12 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes citados en dicha etapa, por lo tanto, se habilitó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, los días 16 y 17 del mismo mes y año para que los aspirantes que lo consideraran necesario presentaran reclamación frente a los resultados obtenidos y solicitaran una segunda valoración médica. En consecuencia, el día 19 de noviembre de 2021 a través de SIMO, se publicó la citación a todos los aspirantes que solicitaron Segunda Valoración Médica, la cual se llevó a cabo entre los días 22 al 26 de noviembre. Se precisa además que, la Universidad Libre como operador logístico de la Convocatoria, atendió las reclamaciones presentadas contra los resultados obtenidos, cuyas

respuestas y resultados definitivos fueron publicados el día 06 de diciembre de 2021.

El pasado 31 de diciembre, la CNSC mediante aviso informativo publicó en su sitio web www.cnsc.gov.co los listados para citación a los Cursos de Formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 –Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC.

Revisado el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: teniente de Prisiones, Grado: 16, Código: 4222, identificado con código OPEC No. 131244.

Revisado el escrito de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante se circunscribe a que superó todas las etapas del proceso de selección, sin embargo, no se encuentra en la lista de convocados al curso de teniente de Prisiones.

Ahora bien, como se observa en la estructura del proceso de selección, el Curso corresponde a la etapa número 6 del Proceso de Selección. Dentro de las reglas que rigen el proceso de selección, se previeron los cupos establecidos para el ingreso a cursos, y que fueron incluidos en el artículo 15 del Acuerdo Modificatorio No. 20201000002396 del 07 de julio de 2020 (PARA ASCENSOS), conforme a la proyección definida por la entidad, solicitud que se realizó antes del inicio de inscripciones, como era procedente:

“ARTÍCULO 15º.- Modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citaran a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. Adicionalmente deberán:

1. Presentarse en la fecha, hora y lugar establecido por el INPEC, para iniciar el Curso respectivo.
2. No tener antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, al momento del ingreso.
3. No haber sido sancionado con decisión en firme, en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.

Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección serán citados a curso de Capacitación hasta los siguientes cupos por cada empleo así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	CUPOS A CURSO
COMANDANTE SUPERIOR DE PRISIONES	2132	0	1	3
MAYOR DE PRISIONES	4158	21	1	6
CAPITAN DE PRISIONES	4078	18	10	23
OFICIAL LOGISTICO	2052	6	1	2
OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO	2053	6	1	2
TENIENTE DE PRISIONES	4222	16	47	90
INSPECTOR JEFE	4152	14	35	120

Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante aviso publicara en la página www.cnsc.gov.co, los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de capacitación.

Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación”.

En este sentido se reitera que los cupos establecidos para citar al Curso de teniente de Prisiones corresponden a una cantidad de 90, y solamente fueron citados los aspirantes que de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, obtuvieron los mejores 90 puntaje, en cumplimiento de las normas que regulan el concurso.

Cabe resaltar que el accionante al momento de realizar la inscripción el mismo acepto la totalidad de las reglas de la convocatoria tal y como lo establece el literal c) del numeral 1.1 del Anexo Modificadorio del ANEXO No. 1 – ASCENSOS.

Finalmente resulta claro, que la CNSC tiene la obligación de velar para que el proceso de selección sea adelantado bajo la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos, garantizando así mismo el respeto a los derechos fundamentales como los son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos. Entonces, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

En atención a lo expuesto, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1356 de 2019, por lo que, no hay lugar a protección alguna. Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

UNIVERSIDAD LIBRE: conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, obrando en calidad de apoderado Judicial, quien manifiesta que:

Sea lo primero señalar que, el accionante promueve la referida acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, los cuales considera vulnerados, por cuanto a que no se encuentra de acuerdo con la publicación de lista de admitidos a curso de capacitación en la cual no se encuentra incluido.

En ese orden de ideas, el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Este acto administrativo, que, entre otras, señala en su artículo quinto, las normas que rigen el concurso; la ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 407 de 1994, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 3º la estructura del proceso de selección por fases.

Ahora bien, es importante aclarar que la Universidad Libre suscribió contrato 500 de 2020 con la CNSC en el cual se obligó a desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, para el proceso de selección de la convocatoria no. 1356 de 2019 - INPEC cuerpo de custodia y vigilancia, para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa, el contrato celebrado solo tenía vigencia hasta la etapa de valoración médica ya que la Universidad Libre era encargado de realizar funciones como operadora logística de tal manera que una vez una vez en firme los resultados consolidados de los empleos, aspirantes y pruebas aplicadas, se remitía esta información a la CNSC para que ellos realizaran la publicación de convocados a curso.

Al respecto se puede evidenciar que la Universidad Libre carece de legitimación en la causa por pasiva en la vinculación realizada con la presente acción de tutela, dado que no ostenta calidad de parte al no ser responsable de dirigir, conformar, notificar ni publicar el listado de los aspirantes llamados a Curso, razón suficiente para desvincularla del presente tramite.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (1º) de febrero de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales,

que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *"de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo".*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."*³ y, de mayor importancia para este asunto en

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que (...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para la CONVICTORIA 1356 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia DE 2019 Acuerdo No. 20191000009546 de 2019, se ha dejado en claro los términos de dicho concurso, incluso, con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, también se les indicó de manera transparente, cuáles y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso, además de que se explicó de manera detallada como seria el desarrollo de cada una de las fases, de lo cual al inscribirse estuvieron de acuerdo con todo y cada uno de lo allí consignado.

4.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como

⁴ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se les esté vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que a el actor no demostró al interior de este trámite, que a causa del actuar de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

Basta con el anterior análisis, para inferir que a la fecha no le ha sido vulnerado ningún derecho al actor y que, por el contrario, si este Despacho llegara acceder a las pretensiones, si estuviese quebrantando derechos fundamentales de los demás concursantes que también por méritos han cumplido con todos los requisitos.

5.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave,

*desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; **iii.-** De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, “La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó la accionante que con la DECISION adoptada por LA CNSC, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se repite el procedimiento que se utilizó en la convocatoria 1356 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia DE 2019 Acuerdo No. 20191000009546 de 2019, se encontraba plenamente publicado para que todas las personas que quisieran concursar lo pudieran leer y decidir si quieren o no hacer parte de ello, pues en ningún aparte se encuentra que sólo para el caso del señor ROBIN DANIEL ALAPE AMORTEGUI, la entidad procediera totalmente diferente a lo acordado en esta convocatoria, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

Ahora, el actor debió tener presente lo indicado en el Art. 15 del acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, en el que claramente se indica cuales son los requisitos para ingresar a la escuela penitenciaria nacional del INPEC, a efectos de realizar el curso

capacitación, pues bajo esta norma en cita, esta mas que explicado la razón por la que el tutelante no pudo acceder a esta FASE 6 del concurso.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969ac70c3043548731add1add69e8b3c2f1e6fed3c161ad7573feeb6223d99b5

Documento generado en 11/02/2022 12:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>